



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE ~~LA~~
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA,
ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en suplencia del **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por la Síndica Propietaria del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida **cautelar**, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

**"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS (sic) INVALIDEZ SE DEMANDA.
AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, le demando lo siguiente.**

a) La violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada, materializado en la invasión de la esfera competencial en la que la responsable emitió una orden verbal o escrita, acuerdo, decreto, resolución, oficio, auto o documento el cual haya autorizado la acreditación de tres concejales propietarios por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez, y Monserrat Díaz Jiménez; la entrega de bastón de mando, otorgarles su nombramiento, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos, expedición de la credencial, sin haber consultado al municipio actor, y sin que mi representada les haya tomado la protesta de ley, y haya autorizado dichos actos.

b) La violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada porque la responsable actuó como una autoridad intermedia al aprobar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial a los concejales propietarios por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez, sin que el municipio referido previamente les haya otorgado dicho reconocimiento a los mencionado (sic) concejales.

c) La violación del artículo 115, en sus fracciones I, y II, por la invasión de facultades en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca que realizó la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al autorizar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial a los concejales propietarios por el principio de representación proporcional a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez, toda vez que, es un requisito indispensable que exista previamente la toma de protesta de ley, el reconocimiento y nombramiento del cargo por parte del Ayuntamiento y del Presidente Municipal; requisitos que pasó por alto la referida Secretaría General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

d) La invasión a la esfera competencial del Municipio en términos del artículo 115, fracciones I, II, III y IV de la Ley Suprema de la Federación, que permite la libertad administrativa y autonomía del Ayuntamiento y, por lo mismo,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019**

la violación a los artículos 36¹, y 68², fracción XXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativo a la toma de protesta de ley, la expedición de nombramiento, y la practica tradicional de la entrega de bastón de mando a las autoridades entrantes, porque los autos cuestionados solo compete realizarlos al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca.

e) La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al pasar por alto al Ayuntamiento en la toma de protesta de ley, el reconocimiento y el nombramiento de los regidores por el principio de representación proporcional, así como la práctica tradicional de la entrega de bastón de mando ya que al expedir dicha acreditación la referida Secretaría General invade facultades legales y constitucionales propiamente de mi representada, por lo que con su actuar sustituye funciones propias del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

f) La extralimitación de facultades constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General de Gobierno materializado en: la toma de protesta de ley, expedición de nombramiento, la entrega de bastón de mando, autorizar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial, extralimitándose en las funciones que le otorga el artículo 34 de la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que dicho numeral no le permite realizar todos los anteriores actos y porque no tienen facultades legales y constitucionales legales para ello.

g) La invasión a la esfera competencial del Municipio en términos del artículo 115, fracciones I, II, III y IV de la Constitución General de la República, que realiza la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca materializada en la asignación de regidurías, de la siguiente forma.

CONCEJALES	REGIDURÍA ASIGNADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Caridad del Carmen Leyva López	Regidora de Salud
Álvaro Tirso Carrera Sánchez	Regidor de Educación
Montserrat Díaz Jiménez	Regidora de Parques y Jardines

Toda vez que, las regidurías asignadas por la responsable no corresponden a las que el Ayuntamiento designó a los mencionados ciudadanos, y hasta este momento no han asumido el cargo, ni mucho menos tomado la protesta de ley.

h) La nulidad del reconocimiento de nombramiento, la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la expedición de la credencial, así como los sellos oficiales realizada por la Secretaría General de Gobierno, para decidir dichos actos en sustitución del municipio actor, ya que no tiene facultades constitucionales ni legales para decidir la asignación de regidurías.

i) La nulidad del reconocimiento y acreditación a los ciudadanos a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Montserrat Díaz Jiménez, regidores de representación proporcional del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, por la ilegal asignación de regidurías realizada por la Secretaría General de Gobierno, toda vez que dichas regidurías no les fueron asignadas por el Ayuntamiento, además que, el Presidente municipal

¹ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre. Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

²ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)
XXVII.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

no les ha tomado la protesta de ley, tampoco se les ha realizado la entrega de bastón de mando, ni mucho menos se les ha reconocido, ni expedido el nombramiento en términos de la legislación aplicable.

j) Que se decrete las responsabilidades administrativas, y sancionadoras a los funcionarios públicos de la Secretaría General de Gobierno que efectuaron la autorización de la acreditación, registrar en el libro de gobierno, expedir la credencial y autorizar los sellos respectivos de los regidores por el principio de representación proporcional de los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez, y Monserrat Díaz Jiménez.

Lo anterior, porque está generando un precedente contrario a lo que estipula la legislación que, cualquier regidor pueda ir directamente a la Secretaría General de Gobierno a acreditarse, sin cumplir con los requisitos de certeza, además que, son actos (sic) que incurre constantemente la Secretaría General de Gobierno, y que ese Alto Tribunal ha conocido en las Controversias Constitucionales 115/2018, 66/2018, y 56/2018.

Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

Además, es de insistir que ninguno de los actos reclamados le ha sido notificado a mi representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18, así como las (sic) demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el municipio que represento solicita que en este acto se sirva conceder la suspensión del acto cuya invalidez se demanda en este escrito, toda vez que con dicha medida no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o puede afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse.**

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Municipio actor y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, solicito que se suspenda el acto reclamado **que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente.**

- 1. Que la acreditación, el registro en el libro de gobierno, autorización de los sellos y la expedición de la credencial expedida (sic) por la Secretaría General de Gobierno regidores (sic) los CC. Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez, y Monserrat Díaz Jiménez, no surta efectos jurídicos, hasta en tanto que esta Suprema Corte resuelva el fondo del asunto.**
- 2. Que la acreditación, el registro en el libro de gobierno, autorización de los sellos y la expedición de la credencial expedida (sic) a los concejales de representación proporcional, sea suspendida y se requiera provisionalmente su entrega, para que no se haga mal uso de documentos, y para los efectos que no sigan funcionando y ostenten cargos que no fueron aprobados por el cabildo, en consecuencia, evitar la comisión de conductas sancionadas por las leyes penales aplicables.**
- 3. Se suspendan los efectos de la acreditación realizada a favor (sic) los CC. Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez, y Monserrat Díaz Jiménez, como concejales del Ayuntamiento, y se mantengan las cosas en el estado que tenían antes de la ilegal acreditación realizada por la responsable.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019**

Dichas suspensiones, se solicita para el efecto de que la Secretaría General de Gobierno, no afecte la autonomía Municipal, y se haga mal uso de documentación, lo cual es de interés público.

Suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncia en cuanto al fondo del asunto.

Ahora bien, para el caso que ese Alto Tribunal no pueda tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, o considere que en actos consumados no procede el otorgamiento de la suspensión, **solicito que dicha suspensión se otorgue anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, o las particularidades del caso, además, por la tardanza en el dictado de la resolución de fondo que podría frustrar este derecho y generar situaciones de impunidad.**

Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.

Dichas suspensiones lo solicito (sic), y a juicio de mi representada son procedentes conforme a derecho, ya que con una documental pública se sesión de cabildo, donde se declaran desaparecidas las regidurías de Salud, educación, parques y jardines, se prueba que los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez, y Monserrat Díaz Jiménez, se ostentan y se encuentran asumiendo cargos de una regiduría que no les fue asignada, y por lo tanto está en riesgo el funcionamiento del Ayuntamiento.

Además, con la finalidad de asegurar provisionalmente los bienes jurídicos cuya tutela judicial se procura por medio de este medio de control constitucional, previniendo los daños trascendentes que se ocasionarían por los actos cuya invalidez se reclama a través de esta controversia constitucional, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a este Alto Tribunal la suspensión de todos los efectos y consecuencias de carácter positivo que se derivan de los actos impugnados.

Por lo que solicito a ese Alto Tribunal respetuosamente que proceda a conceder la medida cautelar solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran.

Solicito también que se me expida copia certificada del acuerdo, que en su caso conceda la suspensión de los actos reclamados, autorizo a los delegados designados, para recibir en mi nombre y representación el auto de suspensión solicitado."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14³, 15⁴, 16⁵, 17⁶ y 18⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁴**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.



Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe

⁵Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁶Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁸

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, es menester destacar que, del estudio integral de la demanda se aprecia que el Municipio actor impugna, la invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, al autorizar la acreditación de regidurías de Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez, concejales asignados al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, autorizándolos, fuera de todo procedimiento y sin facultades para ello, en las regidurías de Salud, Educación y de Parques y Jardines, expidiéndoles al efecto, las credenciales de acreditación respectivas, sin darle

⁸Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

participación o consultado al Ayuntamiento del Municipio actor, para verificar que los referidos concejales, según lo refiere la Síndica promovente, hayan comparecido a la sesión de instalación del Ayuntamiento, que se les haya tomado la protesta de ley, aprobado el nombramiento de regidurías en las comisiones asignadas en cabildo y entregado el bastón de mando, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado y de los usos y costumbres que rigen al Municipio indígena de Santiago Juxtlahuaca; consecuentemente, la accionante aduce la transgresión a los principios de autonomía municipal, de libre administración e independencia en la toma de decisiones, así como la violación de los artículos 14, 16 y 115, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, del análisis de la demanda, en el capítulo relativo a la suspensión, se advierte que el Municipio actor, solicita la medida cautelar para que la acreditación, el registro en el libro de gobierno, autorización de los sellos y la expedición de la credencial expedida a los concejales de representación proporcional, sea suspendida y se requiera provisionalmente su entrega, para que no se haga mal uso de documentos, y para los efectos que no sigan funcionando y ostenten cargos que no fueron aprobados por el cabildo; además, que la mencionada acreditación de regidurías y la expedición de la credenciales a los concejales de representación proporcional por parte de la Secretaría General de Gobierno de la entidad, no surtan efectos jurídicos, hasta que esta Suprema Corte resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, no procede la medida cautelar solicitada para que la acreditación, el registro en el libro de gobierno, autorización de los sellos y la expedición de la credencial expedida a los concejales de representación proporcional, sean suspendidas y se requiera provisionalmente su entrega, puesto que ya se llevaron a cabo por la Secretaría General de Gobierno del Estado y tal como lo reconoce la propia promovente, en el capítulo de suspensión de su escrito inicial, se trata de actos consumados y este Alto Tribunal no puede conceder la suspensión de los actos reclamados para reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto; pues como ya se indicó, para efectos de la

suspensión constituyen actos consumados, conforme a la tesis LXVII/2000⁹, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad, se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante**, esto es, para que se suspenda la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de las credenciales a los concejales de representación proporcional por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado y se requiera provisionalmente su entrega, pues ya se realizaron y se consideran actos consumados, en tanto que, será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no dicha acreditación de regidurías y de los actos derivados de la misma, en caso de que se estimen inconstitucionales, al formar parte de la *litis* constitucional y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

⁹Tesis de jurisprudencia LXVII/2000, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio del año dos mil, página quinientas setenta y tres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la acreditación de regidurías realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, a favor de los concejales asignados al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; además, considerando que dicha suspensión se solicita para el efecto de que la Secretaría General de Gobierno, no afecte la autonomía Municipal y se haga mal uso de las credenciales de acreditación de regidurías, lo cual es de interés público y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que de ser el caso, no se ejecuten la acreditación de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, desconocer el carácter de concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente les corresponde a los ciudadanos Caridad del Carmen Leyva López, Álvaro Tirso Carrera Sánchez y Monserrat Díaz Jiménez.

Por otra parte, cabe precisar que la medida cautelar otorgada deberá hacerse efectiva por la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por sí y a través de sus dependencias y órganos subordinados, sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad y considerando que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativas fundamentales de los Municipios, la autonomía municipal y la salvaguarda y preservación de las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad

jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política, debido a que las autoridades municipales surgen con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido, lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”¹⁰

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración municipal y la autonomía política del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la libre administración y autonomía en sus determinaciones, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de

¹⁰Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página novecientos veinticinco, con número de registro 189325.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Finalmente, se autoriza a costa de la promovente la expedición de la copia certificada que solicita, la cual deberá entregarse por conducto de las personas que señala, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Juchitán, Estado de Oaxaca, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la acreditación de regidurías y de la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada ley reglamentaria.

III. Expídase la copia solicitada por la promovente.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 200/2019**

NOTIFÍQUESE. Por lista, por estrados al Municipio actor y por oficio a las demás partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo y a la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a la Secretaría General de Gobierno, ambos de la referida entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

¹³Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁵Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 200/2019

responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **605/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en suplencia del **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
A C U E R D O
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en suplencia del **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **200/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca. Conste.

[Firma manuscrita]
SRB. 1

¹⁸**Acuerdo General Plenario 12/2014**
Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).